



EXPEDIENTE: PAOT-2019-3946-SOT-1499

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

05 DIC 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3946-SOT-1499, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de septiembre de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido) por las actividades de obra en el predio ubicado en Avenida Revolución número 757, colonia Santa María Nonoalco, Alcaldía Benito Juárez, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 16 de octubre de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de vista de inspección a autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido), como es la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 y el Reglamento de Construcciones, todos para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

En materia ambiental (ruido)

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en Avenida Revolución número 757, colonia Santa María Nonoalco, Alcaldía Benito Juárez, se constató la construcción de un inmueble de 5 niveles de altura con preparación para un 6to nivel, así como letrero con datos de la obra, observando la entrada y salida de camiones de carga. Durante la diligencia se percibieron emisiones sonoras derivadas de la maquinaria utilizada consistentes en cortadoras de metal, revolvedoras, martilleos y movimiento de material metálico.

Al respecto, el artículo 86 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, establece que las edificaciones y obras que produzcan contaminación por ruido, se sujetarán a ese Reglamento y demás ordenamientos aplicables, por su parte la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-



EXPEDIENTE: PAOT-2019-3946-SOT-1499

005-AMBT-2013, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el día 29 de diciembre de 2014, dispone que los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones de ruido, por lo que establece que en el punto de referencia NFEC, los decibeles en el horario de 06:00 a 20:00 horas serán de 65 dB (A) y de 20:00 a 06:00 horas de 62 dB (A). -----

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría, emitió estudio de emisiones sonoras de fecha 04 de noviembre de 2019, en el que se concluyó que los trabajos de construcción que se realizan en el predio investigado, generan un nivel sonoro de 80.70 dB (A) el cual excede el límite máximo permisible de 65 dB(A) en el punto de referencia, para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas. -----

En razón de lo anterior, esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/300-9460-2019 solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar acciones de inspección respecto al cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de conformidad con la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, derivado del ruido generado por los trabajos de construcción que se realizan el predio investigado. -----

En conclusión, los trabajos de construcción que se realizan en el predio investigado producen un nivel sonoro de 80.70 dB (A) el cual excede el límite máximo permisible de 65 dB(A) en el punto de referencia, para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas, por lo que corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, ejecutar acciones de inspección en el predio objeto de la denuncia, respecto al cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de conformidad con la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013 y, en su caso imponer las medidas y sanciones procedentes, lo que esta Subprocuraduría solicitó mediante oficio PAOT-05-300/300-9460-2019. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en Avenida Revolución número 757, colonia Santa María Nonoalco, Alcaldía Benito Juárez, se constató la construcción de un inmueble de 5 niveles de altura con preparación para un 6to nivel, así como letrero con datos de la obra, observando la entrada y salida de camiones de carga. Durante la diligencia se percibieron emisiones sonoras derivadas de la maquinaria utilizada consistentes en cortadoras de metal, revolvedoras, martilleos y movimiento de material metálico. -----
2. En fecha 04 de noviembre de 2019 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó estudio de emisiones sonoras en el que se concluyó que la fuente emisora generaba un nivel sonoro de 80.70 dB (A) el cual excede el límite máximo permisible de 65 dB(A) en el punto de referencia, para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas. -----



EXPEDIENTE: PAOT-2019-3946-SOT-1499

3. Corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, ejecutar acciones de inspección en el predio objeto de la denuncia, respecto al cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de conformidad con la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013 y en su caso imponer las medidas y sanciones procedentes, lo que esta Subprocuraduría solicitó mediante oficio PAOT-05-300/300-9460-2019, toda vez que del estudio de emisiones sonoras realizado por esta Subprocuraduría el 04 de noviembre de 2019 se concluyó que los trabajos de obra generan un nivel sonoro de 80.70 dB (A) lo que excede el límite máximo de 65 dB(A) en el punto de referencia, para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----